



PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FIJA UN NUEVO FRACCIONAMIENTO ENTRE EL SECTOR PESQUERO ARTESANAL E INDUSTRIAL

BOLETÍN N° 17.096-21

TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
<p>DECRETO SUPREMO N° 430, DE 1991, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.892, DE 1989 Y SUS MODIFICACIONES, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA</p> <p>TITULO II DE LA ADMINISTRACION DE LAS PESQUERIAS</p> <p>Párrafo 1°</p> <p>Facultades de conservación de los recursos hidrobiológicos</p> <p>Artículo 3°<sup>1</sup>.- En cada área de pesca, independientemente del régimen de</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- <b>El fraccionamiento de la cuota global de captura dispuesta en</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 1</b></p> <p><b>Encabezado</b></p> <p>- Reemplazar el encabezado por el siguiente:</p> <p>“El fraccionamiento de la cuota global de captura dispuesta en el literal c) del</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- <b>El fraccionamiento de la cuota global de captura dispuesta en</b></p>



<p><b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b></p>
<p>acceso a que se encuentre sometida, el Ministerio, mediante decreto supremo fundado, con informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al Comité Científico Técnico, correspondiente y demás informes que se requieran de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, para cada uno de los casos señalados en este inciso, podrá establecer una o más de las siguientes prohibiciones o medidas de administración de recursos hidrobiológicos:</p> <p>c) Fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura. Estas cuotas globales de captura se podrán determinar por períodos de hasta tres años, debiendo siempre establecerse la magnitud anual. En el evento que no se capture la totalidad en un determinado año no se podrá traspasar al año siguiente. Podrán establecerse fundamentalmente las siguientes deducciones a la cuota global de captura:</p>	<p><b>el literal c) del artículo 3° del decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, entre el sector pesquero artesanal y el industrial, en los recursos hidrobiológicos y áreas que a continuación se indican, será el siguiente:</b></p> <p>1. Anchoqueta (Engraulis ringens), en el área marítima comprendida por las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo: <b>80% para el sector pesquero artesanal y 20% para el sector pesquero industrial.</b></p>	<p>artículo 3° del decreto supremo N° 430 de 1991, del entonces Ministerio de Economía, fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, entre el sector pesquero artesanal y el industrial, en los recursos hidrobiológicos y áreas que a continuación se indican, siguiendo siempre criterios científicos y técnicos, y que regirá hasta el 31 de diciembre del año 2040, será el siguiente:".</p> <p><b>(Indicación N° 1 aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0)</b></p> <p><b><u>Número 1</u></b></p> <p>- Reemplazar la frase "80% para el sector pesquero artesanal y 20% para el sector pesquero industrial", por "el fraccionamiento de captura, se establecerá dentro de los rangos de 80% a 50% para el sector pesquero artesanal y 20% a 50% para el sector pesquero industrial, con un porcentaje</p>	<p><b>el literal c) del artículo 3° del decreto supremo N° 430 de 1991, del entonces Ministerio de Economía, fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, entre el sector pesquero artesanal y el industrial, en los recursos hidrobiológicos y áreas que a continuación se indican, siguiendo siempre criterios científicos y técnicos, y que regirá hasta el 31 de diciembre del año 2040, será el siguiente:</b></p> <p>1. Anchoqueta (Engraulis ringens), en el área marítima comprendida por las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo, <b>el fraccionamiento de captura, se establecerá dentro de los rangos de 80% a 50% para el sector pesquero artesanal y 20% a 50% para</b></p>

<sup>1</sup> Normas de referencia.



<p><b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b></p>
<p>- Cuota para investigación: Se podrá deducir para fines de investigación hasta un 2% de la cuota global de captura para cubrir necesidades de investigación. Para lo anterior, la Subsecretaría deberá informar al Consejo Nacional de Pesca los proyectos de investigación para el año calendario siguiente y las toneladas requeridas para cada uno de ellos. Dicho listado deberá publicarse en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.</p> <p>- Cuota para imprevistos: Se podrá deducir para imprevistos hasta un 1% de la cuota global de captura al momento de establecer la cuota o durante el año calendario. Los criterios para la asignación de esta reserva por la Subsecretaría serán propuestos por ésta y aprobados por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca y se publicará en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.</p> <p>- Cuota de reserva para consumo humano de las empresas de menor</p>	<p>( )</p> <p>( )</p>	<p>inicial de 50% para cada sector. Los ajustes anuales dentro de estos rangos se regirán por las siguientes reglas:”.</p> <p><b>(Indicación N° 4 aprobada por mayoría 3x2)</b></p> <p>oooo</p> <p>Párrafos nuevos</p> <p>- Agregar los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos.</p> <p>“Si el sector industrial no cumple con la captura efectiva asignada en el año anterior, la fracción destinada al sector pesquero artesanal aumentará en un 10% anual.</p> <p>Si el sector industrial alcanza una captura efectiva anual de su asignación, podrá mantener su porcentaje inicial o incrementarlo hasta en un 10% anual, siempre que previamente se haya aplicado la regla anterior y dentro de los rangos previamente establecidos.”</p> <p><b>(Indicación N° 5 aprobada por</b></p>	<p><b>el sector pesquero industrial, con un porcentaje inicial de 50% para cada sector. Los ajustes anuales dentro de estos rangos se regirán por las siguientes reglas:</b></p> <p><b>Si el sector industrial no cumple con la captura efectiva asignada en el año anterior, la fracción destinada al sector pesquero artesanal aumentará en un 10% anual.</b></p> <p><b>Si el sector industrial alcanza una captura efectiva anual de su asignación, podrá mantener su porcentaje inicial o incrementarlo hasta en un 10% anual, siempre que previamente se haya aplicado la regla anterior y dentro de los rangos previamente establecidos.</b></p>



<p><b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b></p>
<p>tamaño de conformidad con la ley N° 20.416: se podrá reservar hasta el 1% de la cuota global de captura de las especies, con excepción de los recursos bentónicos, los demersales y las algas, para licitarla entre los titulares de las plantas de proceso inscritas en el Registro que lleva el Servicio y que califiquen como empresas de menor tamaño, para realizar actividades de transformación sobre dichas especies y destinarlas exclusivamente a la elaboración de productos para el consumo humano directo.</p> <p>La cuota no licitada acrecerá a la cuota global de captura. La licitación se efectuará cada tres años, de conformidad con las reglas establecidas en un reglamento que deberá establecer cortes que permitan la participación de todas las plantas que califiquen.</p> <p>La cuota sólo podrá ser extraída por armadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero. La inscripción deberá corresponder a la misma pesquería objeto de la licitación y sólo permitirá operar en el área</p>	<p>2. Sardina española (<i>Sardinops sagax</i>), en el área marítima comprendida por las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo: <b>80% para el sector pesquero artesanal y 20% para el sector pesquero industrial.</b></p> <p>( )</p>	<p>mayoría 4x1 abstención)</p> <p>oooo</p> <p><b><u>Número 2</u></b></p> <p>- Reemplazar la frase “80% para el sector pesquero artesanal y 20% para el sector pesquero industrial”, por “el fraccionamiento de captura, se establecerá dentro de los rangos de 80% a 50% para el sector pesquero artesanal y 20% a 50% para el sector pesquero industrial, con un porcentaje inicial de 50% para cada sector. Los ajustes anuales dentro de estos rangos se regirán por las siguientes reglas:”.</p> <p><b>(Indicación N° 8 aprobada por mayoría 3x2)</b></p> <p>oooo</p> <p>Párrafos nuevos</p> <p>- Agregar los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos.</p> <p>“Si el sector industrial no cumple con la</p>	<p>2. Sardina española (<i>Sardinops sagax</i>), en el área marítima comprendida por las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo, <b>el fraccionamiento de captura, se establecerá dentro de los rangos de 80% a 50% para el sector pesquero artesanal y 20% a 50% para el sector pesquero industrial, con un porcentaje inicial de 50% para cada sector. Los ajustes anuales dentro de estos rangos se regirán por las siguientes reglas:</b></p> <p><b>Si el sector industrial no cumple con</b></p>



<p><b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b></p>
<p>autorizada a la respectiva embarcación.</p> <p>Los adjudicatarios de la subasta sólo podrán procesarla para consumo humano directo quedando prohibido su traspaso o venta antes de dicho proceso.</p> <p>En el caso de las pesquerías de pequeños pelágicos, con excepción del jurel y la caballa, salvo en el caso de las pesquerías de pez espada y tiburón, se podrá reservar del porcentaje a licitar una parte para destinarla exclusivamente a carnada.</p> <p>Esta reserva se adjudicará mediante licitación, en la que sólo podrán participar armadores artesanales inscritos en la pesquería de que se trate.</p> <p>Las normas de la licitación serán establecidas en un reglamento y deberá garantizarse que ésta se efectúe en cortes que permitan la participación de todas las categorías dentro de los armadores artesanales.</p>	<p style="text-align: center;">( )</p> <p>3. Jurel (<i>Trachurus murphy</i>), en el área marítima comprendida entre la región de Arica y Parinacota y la región de Antofagasta, en el rango del 80% al 90% para el sector pesquero industrial y del 10% al 20% para el sector pesquero artesanal, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>a) Si el sector industrial no cumple con la captura efectiva de su asignación del</p>	<p>captura efectiva asignada en el año anterior, la fracción destinada al sector pesquero artesanal aumentará en un 10% anual.</p> <p>Si el sector industrial alcanza una captura efectiva anual de su asignación, podrá mantener su porcentaje inicial o incrementarlo hasta en un 10% anual, siempre que previamente se haya aplicado la regla anterior y dentro de los rangos previamente establecidos.”.</p> <p><b>(Indicación N° 8.A aprobada por mayoría 4x1 abstención)</b></p> <p style="text-align: center;">oooo</p>	<p><b>la captura efectiva asignada en el año anterior, la fracción destinada al sector pesquero artesanal aumentará en un 10% anual.</b></p> <p><b>Si el sector industrial alcanza una captura efectiva anual de su asignación, podrá mantener su porcentaje inicial o incrementarlo hasta en un 10% anual, siempre que previamente se haya aplicado la regla anterior y dentro de los rangos previamente establecidos.</b></p> <p>3. Jurel (<i>Trachurus murphy</i>), en el área marítima comprendida entre la región de Arica y Parinacota y la región de Antofagasta, en el rango del 80% al 90% para el sector pesquero industrial y del 10% al 20% para el sector pesquero artesanal, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>a) Si el sector industrial no cumple con la captura efectiva de su asignación del</p>



<p><b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b></p>
<p>Las deducciones a que se refieren los párrafos anteriores se efectuarán de la cuota global anual de captura en forma previa al fraccionamiento de la cuota entre el sector pesquero artesanal e industrial.</p> <p>En la determinación de la cuota global de captura se deberá:</p> <p>1. Mantener o llevar la pesquería hacia el rendimiento máximo sostenible considerando las características biológicas de los recursos explotados.</p> <p>2. Fijar su monto dentro del rango determinado por el Comité Científico Técnico en su informe técnico, que será publicado a través de la página de dominio electrónico del propio Comité o de la Subsecretaría.</p> <p>Con todo, tratándose de las pesquerías de recursos bentónicos, cuando el rendimiento máximo sostenible no resulte técnicamente aplicable o no sea factible su estimación, el Comité Científico Técnico respectivo deberá suplir su uso por</p>	<p>año anterior, el fraccionamiento del 10% inicial destinado al sector pesquero artesanal se incrementará en el 5% anual.</p> <p>b) Si sector industrial realiza una captura efectiva anual superior al 98% asignado, mantendrá su porcentaje inicial o aumentará hasta en el 5% su fracción anualmente, en aquellos casos en que haya operado la regla expuesta en la letra anterior. En ningún caso los reajustes consecuencia de la aplicación de estas reglas podrán exceder los rangos establecidos en el presente numeral.</p> <p><b>4. Jurel (Trachurus murphy), en el área marítima comprendida entre la región de Atacama y la región de Los Ríos, en un rango del 65% al 75% para el sector pesquero industrial y en un rango del 35% al 25% para el sector pesquero artesanal, conforme a las siguientes reglas:</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 4</b></p> <p>- Reemplazarlo por el que sigue a continuación:</p> <p>“4. Jurel (Trachurus murphy) en el área marítima comprendida entre la región de Atacama y la región de Los Ríos: 25% para el sector pesquero artesanal y 75% para el sector pesquero industrial.”.</p> <p><b>(Indicación N° 12 aprobada por mayoría 3x2)</b></p>	<p>año anterior, el fraccionamiento del 10% inicial destinado al sector pesquero artesanal se incrementará en el 5% anual.</p> <p>b) Si sector industrial realiza una captura efectiva anual superior al 98% asignado, mantendrá su porcentaje inicial o aumentará hasta en el 5% su fracción anualmente, en aquellos casos en que haya operado la regla expuesta en la letra anterior. En ningún caso los reajustes consecuencia de la aplicación de estas reglas podrán exceder los rangos establecidos en el presente numeral.</p> <p><b>4. Jurel (Trachurus murphy) en el área marítima comprendida entre la región de Atacama y la región de Los Ríos: 25% para el sector pesquero artesanal y 75% para el sector pesquero industrial.</b></p>



<p><b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b></p>
<p>otros puntos biológicos de referencia o indicadores biológicos o pesqueros de escala local o regional, fundado en la información disponible y en las particularidades de los recursos de que se trate.</p> <p>3. Cualquier modificación de la cuota global de captura que implique un aumento o disminución de la misma, deberá sustentarse en nuevos antecedentes científicos, debiendo someterse al mismo procedimiento establecido para su determinación.</p> <p>Para el desarrollo de la actividad de pesca artesanal de jurel ejercida sólo con línea de mano a bordo de embarcaciones sin cubierta inferiores a 12 metros de eslora, la Subsecretaría reservará, antes del fraccionamiento entre sectores, un límite anual, en porcentaje o toneladas que será del 0,040% de la cuota global anual de captura.</p>	<p><b>a) Si el sector industrial no cumple con la captura efectiva de su asignación del año anterior, el fraccionamiento del 25% inicial destinado al sector pesquero artesanal se incrementará en el 5% anual.</b></p> <p><b>b) Si sector industrial realiza una captura efectiva anual superior al 98% asignado, mantendrá su porcentaje inicial o aumentará hasta en el 5% su fracción anualmente, en aquellos casos en que haya operado la regla expuesta en la letra anterior. En ningún caso los reajustes consecuencia de la aplicación de estas reglas podrán exceder los rangos establecidos en el presente numeral.</b></p> <p><b>5. Jurel (Trachurus murphy), en el área marítima comprendida en la</b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Número 5</u></b></p> <p>- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“5. Jurel (Trachurus murphy) en el área marítima comprendida por la región de</p>	<p><b>5. Jurel (Trachurus murphy) en el área marítima comprendida por la</b></p>



<b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b>
	<p>región de Los Lagos en el rango del 80% al 90% para el sector pesquero industrial y del 10% al 20% para el sector pesquero artesanal, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>a) Si el sector industrial no cumple con la captura efectiva de su asignación del año anterior, el fraccionamiento del 10% inicial destinado al sector pesquero artesanal se incrementará en el 5% anual.</p> <p>b) Si el sector industrial realiza una captura efectiva anual superior al 98% asignado, mantendrá su porcentaje inicial o aumentará hasta en el 5% su fracción anualmente, en aquellos casos en que haya operado la regla expuesta en la letra anterior. En ningún caso los reajustes consecuencia de la aplicación de estas reglas podrán exceder los rangos establecidos en el presente numeral.</p> <p>6. Anchoveta (<i>Engraulis ringens</i>), en el área marítima comprendida por las</p>	<p>Los Lagos: 15% para el sector pesquero artesanal y 85% para el sector pesquero industrial.”.</p> <p>(Indicación N° 17 aprobada por unanimidad, con modificación 5x0)</p>	<p>región de Los Lagos: 15% para el sector pesquero artesanal y 85% para el sector pesquero industrial.</p> <p>6. Anchoveta (<i>Engraulis ringens</i>), en el área marítima comprendida por las</p>

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b>
	<p>regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos y de Los Lagos: 90% para el sector pesquero artesanal 10% para el sector pesquero industrial.</p> <p>7. Sardina común (<i>Strangomera benticki</i>), en el área marítima comprendida por las regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos y de Los Lagos: 90% para el sector pesquero artesanal y 10% para el sector pesquero industrial.</p> <p><b>8. Merluza común (<i>Merluccius gayi</i>), en el área marítima comprendida entre las regiones de Coquimbo, de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos y de Los Lagos: 70% para el sector pesquero artesanal y 30% para el sector pesquero</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 8</b></p> <p>- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“8. Merluza común (<i>Merluccius gayi</i>) en el área marítima comprendida entre las Regiones de Coquimbo, de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos y de Los Lagos: 43% para el sector pesquero artesanal y 57% para el sector pesquero industrial.”.</p>	<p>regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos y de Los Lagos: 90% para el sector pesquero artesanal 10% para el sector pesquero industrial.</p> <p>7. Sardina común (<i>Strangomera benticki</i>), en el área marítima comprendida por las regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos y de Los Lagos: 90% para el sector pesquero artesanal y 10% para el sector pesquero industrial.</p> <p><b>8. Merluza común (<i>Merluccius gayi</i>) en el área marítima comprendida entre las Regiones de Coquimbo, de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos y de Los Lagos: 43% para el sector pesquero artesanal y 57% para el sector pesquero</b></p>

<p><b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b></p>
	<p>industrial.</p> <p><b>9. Merluza de cola (<i>Macrurus magellanicus</i>), en el área marítima comprendida por las regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena: 15% para el sector pesquero artesanal y 85% para el sector pesquero industrial.</b></p>	<p>(Indicaciones N° 21, N° 22 y N° 23 aprobadas por mayoría 3x1x1 abstención)</p> <p><b><u>Número 9</u></b></p> <p>- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“9. Merluza de cola (<i>Macrurus magellanicus</i>): En el área marítima comprendida entre las regiones de Valparaíso, de Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, Ñuble, del Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena: 5% para el sector pesquero artesanal, 95% para el sector pesquero industrial.”.</p> <p>(Indicaciones N° 24 y N° 25 aprobadas por unanimidad 5x0)</p> <p><b><u>Número 10</u></b></p> <p>- Para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“10. Merluza del sur (<i>Merluccius</i></p>	<p>industrial.</p> <p><b>9. Merluza de cola (<i>Macrurus magellanicus</i>): En el área marítima comprendida entre las regiones de Valparaíso, de Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, Ñuble, del Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena: 5% para el sector pesquero artesanal, 95% para el sector pesquero industrial.</b></p>

<p><b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b></p>
	<p><b>10. Merluza del sur (Merluccius australis), en el área marítima comprendida por las regiones de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena: 30% para el sector pesquero industrial y 70% para el sector pesquero artesanal.</b></p> <p><b>11. Congrio dorado (Genypterus blacodes), en el área marítima comprendida por las regiones de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena: 70% para el</b></p>	<p>australis):</p> <p>a) En el área marítima comprendida por la región de Los Lagos: 30% para el sector pesquero industrial y 70% para el sector pesquero artesanal.</p> <p>b) En el área marítima comprendida por las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena: 40% para el sector pesquero industrial y 60% para el sector pesquero artesanal.”.</p> <p><b>(Indicación N° 27 aprobada con modificaciones, por unanimidad 5x0)</b></p> <p><b><u>Número 11</u></b></p> <p>- Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“11. Congrio dorado (Genypterus blacodes), en el área marítima comprendida por las regiones de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena: 70% para el sector pesquero artesanal y 30% para el sector</p>	<p>10. Merluza del sur (Merluccius australis):</p> <p>a) En el área marítima comprendida por la región de Los Lagos: 30% para el sector pesquero industrial y 70% para el sector pesquero artesanal.</p> <p>b) En el área marítima comprendida por las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena: 40% para el sector pesquero industrial y 60% para el sector pesquero artesanal.”</p> <p><b>11. Congrio dorado (Genypterus blacodes), en el área marítima comprendida por las regiones de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena: 70% para el sector pesquero artesanal y 30% para</b></p>



TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
	<p><b>sector pesquero artesanal y 30% para el sector pesquero industrial.</b></p> <p>12. Merluza de tres aletas (<i>Micromesistius Australia</i>), en el área marítima comprendida por las regiones de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena: 5% para el sector pesquero artesanal y 95% para el sector pesquero industrial.</p> <p>13. Camarón naylon (<i>Heterocarpus reedi</i>), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la región de Antofagasta y el límite sur de la región del Biobío: 25% para el sector pesquero artesanal y 75% para el sector pesquero industrial.</p> <p>Todo aumento de la fracción artesanal originado en este numeral deberá promover el acceso a la pesquería de pequeña escala.</p> <p>14. Langostino colorado (<i>Pleuroncodes monodon</i>), en el área marítima</p>	<p>pesquero industrial.”.</p> <p><b>(Indicaciones N° 28 y N° 29 aprobadas por unanimidad 5x0)</b></p>	<p><b>el sector pesquero industrial.</b></p> <p>12. Merluza de tres aletas (<i>Micromesistius Australia</i>), en el área marítima comprendida por las regiones de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena: 5% para el sector pesquero artesanal y 95% para el sector pesquero industrial.</p> <p>13. Camarón naylon (<i>Heterocarpus reedi</i>), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la región de Antofagasta y el límite sur de la región del Biobío: 25% para el sector pesquero artesanal y 75% para el sector pesquero industrial.</p> <p>Todo aumento de la fracción artesanal originado en este numeral deberá promover el acceso a la pesquería de pequeña escala.</p> <p>14. Langostino colorado (<i>Pleuroncodes monodon</i>), en el área marítima</p>



<b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b>
	<p>comprendida por las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo: hasta las 700 toneladas del total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 701 y 2.100 toneladas, el sector pesquero artesanal conservará una fracción de 700 toneladas y el exceso será para el sector pesquero industrial. Sobre las 2.100 toneladas, el 30% de la cuota global será para el sector pesquero artesanal y el 70% para el sector pesquero industrial.</p> <p>15. Langostino amarillo (<i>Cervimunida johni</i>), en el área marítima comprendida por las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo: 40% para el sector pesquero artesanal y 60% para el sector pesquero industrial.</p> <p>Todo aumento de la fracción artesanal originado en este numeral deberá promover el acceso a la pesquería de pequeña escala.</p> <p>16. Raya (<i>Dipturus Trachydema</i>), en el</p>		<p>comprendida por las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo: hasta las 700 toneladas del total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 701 y 2.100 toneladas, el sector pesquero artesanal conservará una fracción de 700 toneladas y el exceso será para el sector pesquero industrial. Sobre las 2.100 toneladas, el 30% de la cuota global será para el sector pesquero artesanal y el 70% para el sector pesquero industrial.</p> <p>15. Langostino amarillo (<i>Cervimunida johni</i>), en el área marítima comprendida por las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo: 40% para el sector pesquero artesanal y 60% para el sector pesquero industrial.</p> <p>Todo aumento de la fracción artesanal originado en este numeral deberá promover el acceso a la pesquería de pequeña escala.</p> <p>16. Raya (<i>Dipturus Trachydema</i>), en el</p>

<p><b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b></p>
	<p>área marítima comprendida por las Regiones de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena: 97% para el sector pesquero artesanal y 3% para el sector pesquero industrial.</p> <p><b>17. Jibia (Dosidicus gigas), en el área marítima a nivel nacional: 90% para el sector pesquero artesanal y 10% para el sector pesquero industrial.</b></p> <p>18. Reineta (Brama australis), en el área marítima a nivel nacional: <b>90%</b> para sector pesquero artesanal y <b>10%</b> para el sector pesquero industrial.</p> <p>La cuota global de captura para cada una de estas pesquerías se determinará sobre las áreas comprendidas en los numerales previamente señalados.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>Número 17</u></b></p> <p>- Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“17. Jibia (Dosidicus gigas), en el área marítima a nivel nacional: 80% para el sector pesquero artesanal y 20% para el sector pesquero industrial.”.</p> <p><b>(Indicaciones N° 33, N° 34 y N° 35 aprobadas por mayoría 3x2)</b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>Número 18</u></b></p> <p>- Reemplazar los guarismos “90%” y “10%” por “97%” y “3%” respectivamente.</p> <p><b>(Indicaciones N° 37, N° 38 y N° 39 aprobadas por mayoría 4x1)</b></p>	<p>área marítima comprendida por las Regiones de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena: 97% para el sector pesquero artesanal y 3% para el sector pesquero industrial.</p> <p><b>17. Jibia (Dosidicus gigas), en el área marítima a nivel nacional: 80% para el sector pesquero artesanal y 20% para el sector pesquero industrial.</b></p> <p>18. Reineta (Brama australis), en el área marítima a nivel nacional: <b>97%</b> para sector pesquero artesanal y <b>3%</b> para el sector pesquero industrial.</p> <p>La cuota global de captura para cada una de estas pesquerías se determinará sobre las áreas comprendidas en los numerales previamente señalados.</p>

<p><b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b></p>
	<p>Artículo 1 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 1, el fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal e industrial para la merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>) en el área marítima comprendida por las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena será: 63% para el sector pesquero artesanal y 37% para el sector pesquero industrial.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 1, el fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal e industrial para el congrio dorado (<i>Genypterus blacodes</i>) en el área marítima comprendida por las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 1 BIS</u></b></p> <p><b>Artículo 1 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 1, el fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal e industrial para el congrio dorado (<i>Genypterus blacodes</i>) en el área marítima comprendida por las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena será: 63% para el sector pesquero artesanal y 37% para el sector industrial.</b></p> <p><b>(Adecuación formal por Indicación N°27)</b></p>	<p><b>Artículo 1 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 1, el fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal e industrial para el congrio dorado (<i>Genypterus blacodes</i>) en el área marítima comprendida por las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena será: 63% para el sector pesquero artesanal y 37% para el sector industrial.</b></p>



<b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b>
	<p>de la Antártica Chilena será: 63% para el sector pesquero artesanal y 37% para el sector industrial.</p>		
<p><b>LEY N° 20.657</b></p> <p><b>MODIFICA EN EL ÁMBITO DE LA SUSTENTABILIDAD DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA INDUSTRIAL Y ARTESANAL Y REGULACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN, LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA CONTENIDA EN LA LEY N°18.892 Y SUS MODIFICACIONES</b></p> <p>Disposiciones transitorias</p> <p><b>Artículo sexto.- El fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal e industrial entre los años 2013 y 2032, ambos años inclusive, en los recursos hidrobiológicos y áreas que a continuación se indican, será el siguiente:</b></p> <p><b>a) Sardina española (Sardinops</b></p>	<p>Artículo 2.- Derógase el artículo sexto transitorio de la ley N° 20.657, que modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la ley N° 18.892 y sus modificaciones.</p>		<p>Artículo 2.- Derógase el artículo sexto transitorio de la ley N° 20.657, que modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la ley N° 18.892 y sus modificaciones.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
<p>sagax) y Anchoqueta (Engraulis ringens), en el área marítima entre el límite norte de la XV Región y el límite sur de la II Región: De la suma de ambas cuotas globales: Hasta 500.000 toneladas, el 16% para el sector pesquero artesanal y 84% para el sector pesquero industrial. Entre 500.000 y 1.000.000 de toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 12% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 500.000 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Entre las 1.000.000 a 1.500.000 toneladas el monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 8% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 1.000.000 de toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 1.500.000 toneladas un 12% de la cuota global de captura para el sector pesquero artesanal y 88% para el sector pesquero industrial.</p>			



<b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b>
<p>No obstante lo anterior, la cuota correspondiente al sector artesanal de la II Región se incrementará en un 1% de lo que le corresponde según el inciso anterior al sector industrial decreciendo la fracción industrial en la misma proporción.</p> <p>b) Jurel (<i>Trachurus murphy</i>) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XV Región al límite sur de la X Región, 10% para el sector pesquero artesanal y 90% para el sector pesquero industrial.</p> <p>No obstante lo anterior, la fracción de la cuota artesanal para el área comprendida entre el límite norte de la XV Región y el límite sur de la II Región, corresponde a un 5% para el sector artesanal y 95% para el sector industrial.</p> <p>c) Anchoqueta (<i>Engraulis ringens</i>), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región al límite sur de la X Región, 78% para el sector pesquero artesanal y 22% para el sector pesquero industrial.</p>			



<p><b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b></p>
<p>d) Sardina común (<i>Strangomera benticki</i>), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región al límite sur de la X Región, 78% para el sector pesquero artesanal y 22% para el sector pesquero industrial.</p> <p>e) Anchoqueta (<i>Engraulis ringens</i>), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región al límite sur de la IV Región, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.</p> <p>f) Sardina española (<i>Sardinops sagax</i>), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región al límite sur de la IV Región, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.</p> <p>g) Merluza Común (<i>Merluccius gayi</i>) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV Región al paralelo 41°28,6' de latitud sur, 40% para el sector</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
<p>pesquero artesanal y 60% para el sector pesquero industrial.</p> <p>h) Merluza del sur (<i>Merluccius australis</i>), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región al límite sur de la XII Región para el sector pesquero artesanal y entre el 41°28,6' latitud sur al 57° latitud sur para el sector pesquero industrial, 60% para el sector pesquero artesanal y 40% para el sector pesquero industrial.</p> <p>i) Congrio dorado (<i>Genypterus blacodes</i>), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región al límite sur de la XII Región para el sector pesquero artesanal y entre el 41°28,6' latitud sur al 57° latitud sur para el sector pesquero industrial, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.</p> <p>j) Camarón naylor (<i>Heterocarpus reedi</i>), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la II Región y el límite sur de la VIII</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
<p>Región: Hasta las 600 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 600 y 4.000 toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 5,88% de la diferencia entre la cuota global de captura a fraccionar y las 600 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 4.000 toneladas de la cuota global un 20% será para el sector pesquero artesanal y 80% para el sector pesquero industrial.</p> <p>De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución.</p> <p>k) Langostino Colorado (Pleuroncodes monodon), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la IV Región: Hasta las 700 toneladas el total de la cuota global será para el</p>			



<b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b>
<p>sector pesquero artesanal. Entre 701 y 2.100 toneladas, el sector pesquero artesanal conservará una fracción de 700 toneladas, siendo el exceso para el sector pesquero industrial. Sobre las 2.100 toneladas, el 30% de la cuota global será para el sector pesquero artesanal y 70% para el sector pesquero industrial.</p> <p>De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución.</p> <p>I) Langostino amarillo (Cervimunida johni), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la III Región y el límite sur de la IV Región: Hasta las 350 toneladas el total de la cuota global será para el sector pesquero artesanal. Entre 350 y 1.350 toneladas al monto que le corresponde al sector artesanal en el tramo anterior se le sumará un 10% de la diferencia entre la cuota global</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
<p>de captura a fraccionar y las 350 toneladas y el remanente será para el sector pesquero industrial. Sobre 1.350 toneladas de cuota global un 33% será para el sector pesquero artesanal y 67% para el sector pesquero industrial.</p> <p>De la fracción artesanal el 75% será distribuido en las Regiones que comprenden la unidad de pesquería considerando las capturas desembarcadas durante los dos años anteriores al año de aplicación de la distribución.</p> <p>El porcentaje de la fracción artesanal que acrece con este artículo, se distribuirá preferentemente en aquella Región en que se registren los mayores desembarques por parte del sector industrial.</p>			
		<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 3</u></b></p> <p>- Sustituirlo por el siguiente:</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
	<p><b>Artículo 3.- En el caso de determinarse judicialmente que uno o varios actores del sector industrial ha o han realizado entorpecimiento a la labor fiscalizadora, ocultamiento de la información o prácticas predatorias en la zona respectiva, no les acrecerá la correspondiente cuota de la pesca del jurel.</b></p> <p><b>En caso de establecerse alguno de los supuestos del inciso anterior, además, se aplicará lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura<sup>2</sup>.</b></p>	<p>“Artículo 3.- En el caso de determinarse la responsabilidad judicial o administrativa de uno o varios actores del sector industrial respecto de algunas de las infracciones establecidas en los artículos 40 B, 40 C, 40 D, 40 E, 110 letra a), b), c), d), g), h), j), k), l) y m), 113, 121 BIS del decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, o en los artículos que los reemplacen, en la zona respectiva, no les acrecerá la correspondiente cuota de la pesca del jurel.”.</p> <p><b>(Indicación N° 43 aprobada por mayoría 3x2 abstenciones)</b></p>	<p><b>Artículo 3.- En el caso de determinarse la responsabilidad judicial o administrativa de uno o varios actores del sector industrial respecto de algunas de las infracciones establecidas en los artículos 40 B, 40 C, 40 D, 40 E, 110 letra a), b), c), d), g), h), j), k), l) y m), 113, 121 BIS del decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, o en los artículos que los reemplacen, en la zona respectiva, no les acrecerá la correspondiente cuota de la pesca del jurel.</b></p>
	Disposiciones transitorias	<b><u>ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO</u></b>	Disposiciones transitorias

<sup>2</sup> Artículo 116°.- El cobro de las patentes pesqueras y de acuicultura a que se refiere por la presente ley, se regirá por las normas sobre cobranza de impuestos fiscales del Código Tributario y leyes complementarias.



<p><b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b></p>
	<p>Artículo primero.- El fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal y el industrial establecido en el artículo 1 de esta ley entrará en vigencia con la siguiente oportunidad en que corresponda fijar cuotas globales de captura. Con todo, el fraccionamiento no podrá entrar en vigor antes de tres meses contados desde la fecha de publicación de esta ley.</p> <p>Todo aumento de la fracción artesanal de la cuota global de captura que tenga su origen en las modificaciones contenidas en esta ley deberá ser distribuido conforme al literal c) del artículo 48 A del decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, entre las regiones establecidas en la cuota global</p>		<p>Artículo primero.- El fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal y el industrial establecido en el artículo 1 de esta ley entrará en vigencia con la siguiente oportunidad en que corresponda fijar cuotas globales de captura. Con todo, el fraccionamiento no podrá entrar en vigor antes de tres meses contados desde la fecha de publicación de esta ley.</p> <p>Todo aumento de la fracción artesanal de la cuota global de captura que tenga su origen en las modificaciones contenidas en esta ley deberá ser distribuido conforme al literal c) del artículo 48 A del decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura<sup>3</sup>, entre las regiones establecidas en la cuota global</p>
<p><sup>3</sup> Artículo 48 A.- El Subsecretario podrá, mediante resolución fundada:</p> <p>c) Distribuir la fracción artesanal de la cuota global de captura por región, flota o tamaño de embarcación y áreas, según corresponda. Asimismo, se deberá considerar la disponibilidad de los recursos hidrobiológicos, sin que en ningún caso se afecte la sustentabilidad de los mismos. En este caso el Subsecretario deberá consultar al Consejo Zonal y al</p>	<p>Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura del Senado - Documento de trabajo</p>		



<b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b>
<p><b>DECRETO SUPREMO N° 430, DE 1991, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.892, DE 1989 Y SUS MODIFICACIONES, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA</b></p> <p style="text-align: center;">TITULO III</p> <p style="text-align: center;">DEL ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA EXTRACTIVA INDUSTRIAL</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 2°</p> <p style="text-align: center;">DEL REGIMEN DE PLENA EXPLOTACION<sup>4</sup></p> <p><u>Artículo 26 A.-</u> En aquellas pesquerías que se declaren en plena explotación y se establezca una cuota global de captura se les otorgarán licencias transables de pesca clase A, a los titulares de autorizaciones de pesca,</p>	<p>Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la distribución de la fracción industrial en los artículos 26 A y 27 del decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, todo aumento de la cuota global de captura del recurso jurel (<i>Trachurus murphy</i>) originado en medidas de administración de la Organización Regional de</p>		<p>Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la distribución de la fracción industrial en los artículos 26 A y 27 del decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, todo aumento de la cuota global de captura del recurso jurel (<i>Trachurus murphy</i>) originado en medidas de administración de la Organización Regional de Ordenación</p>

Comité de Manejo, que corresponda.

<sup>4</sup> Normas de referencia

<b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b>
<p>modificándose dichas autorizaciones de pesca en el sentido de eliminar el recurso sujeto a licencia transable de pesca. Estas licencias temporales se otorgarán por un plazo de 20 años renovables y equivaldrán al coeficiente de participación de cada armador expresado en porcentaje con siete decimales el cual podrá decrecer si se realiza una o más subastas de conformidad con el artículo 27 de esta ley. En este caso los coeficientes de cada armador no podrán disminuir en más de un quince por ciento del coeficiente de participación original.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la autorización de pesca regulada en el artículo 12 transitorio de esta ley, seguirá vigente a efectos de la autorización de la operación de los buques fábrica de conformidad con la regulación establecida en dicho artículo.</p> <p>El coeficiente de participación original de cada armador titular de autorizaciones de pesca vigente para la unidad de pesquería de que se trate, se determinará dividiendo las capturas de</p>	<p>Ordenación Pesquera del Pacífico Sur, en su fracción industrial, se regirá por las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Todo aumento de la cuota global igual o inferior al 15% será íntegramente subastado de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 103, de 2015, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece reglamento de subasta de licencias transables de pesca clase B, o aquel que lo reemplace.</li> <li>2. Todo aumento de la cuota global en exceso de dicho porcentaje será asignado siguiendo la distribución del inciso primero del artículo 26 A y del inciso tercero del artículo 27 del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. El aumento de la cuota se determinará teniendo como base la cuota global de captura del año inmediatamente anterior. Lo dispuesto en este artículo regirá en las tres siguientes oportunidades en que corresponda fijar cuotas globales de captura.”.</li> </ol>		<p>Pesquera del Pacífico Sur, en su fracción industrial, se regirá por las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Todo aumento de la cuota global igual o inferior al 15% será íntegramente subastado de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 103, de 2015, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece reglamento de subasta de licencias transables de pesca clase B, o aquel que lo reemplace.</li> <li>2. Todo aumento de la cuota global en exceso de dicho porcentaje será asignado siguiendo la distribución del inciso primero del artículo 26 A y del inciso tercero del artículo 27 del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. El aumento de la cuota se determinará teniendo como base la cuota global de captura del año inmediatamente anterior. Lo dispuesto en este artículo regirá en las tres siguientes oportunidades en que corresponda fijar cuotas globales de captura.</li> </ol>



<b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b>
<p>todas las naves autorizadas al armador, correspondientes a los 3 años calendario anteriores a la declaración del régimen, por las capturas totales, extraídas durante el mismo período, correspondientes a todos los armadores que cuenten con autorización de pesca vigente a esa fecha.</p> <p>En el evento que alguna de las naves se encuentre autorizada en virtud de una sustitución, se considerarán las capturas efectuadas en el mismo período por la o las naves que dieron origen a ésta. Si en virtud de la sustitución se otorgó una autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuirán entre ellas las capturas de las naves que les dieron origen en la proporción que corresponda de acuerdo con el parámetro específico contenido en el Reglamento de Sustitución de embarcaciones pesqueras industriales.</p> <p>Se entenderá por captura lo informado de conformidad con el artículo 63 de esta ley, una vez imputadas las diferencias entre lo capturado y lo desembarcado.</p>			



<b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b>
<p>Artículo 27.- En los casos que una determinada pesquería sujeta a régimen de plena explotación y administrada con cuota global de captura, se encuentre en un nivel igual o superior al 90 por ciento de su rendimiento máximo sostenible, se iniciará un proceso de pública subasta de la fracción industrial de la cuota global de la siguiente forma:</p> <p>a) El 5 por ciento de la fracción industrial de la cuota global de captura una vez que la pesquería de que se trate se encuentre en un nivel del 90 por ciento de su punto biológico del rendimiento máximo sostenible;</p> <p>b) El 5 por ciento de la fracción industrial de la cuota global de captura una vez que la pesquería de que se trate se encuentre en un nivel del 95 por ciento de su punto biológico de su rendimiento máximo sostenible;</p> <p>c) El 5 por ciento de la fracción industrial de la cuota global de captura una vez que la pesquería de que se trate se encuentre en un nivel</p>			



<b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b>
<p>de su punto biológico del rendimiento máximo sostenible.</p> <p>Las licitaciones que se produzcan darán origen a las licencias transables de pesca clase B. Estas licencias tendrán una vigencia de 20 años al cabo de los cuales se vuelven a licitar por igual período.</p> <p>Las licencias transables de pesca clase A, decrecerán en el mismo coeficiente de participación que se licite de las licencias transables de pesca clase B, hasta un límite de 15 por ciento de su coeficiente de participación.</p> <p>Las licencias transables de pesca clase A tendrán una vigencia de 20 años renovables de conformidad con el artículo 26 B.</p> <p>Para determinar las toneladas a licitar se deberá restar de la fracción industrial de la cuota del año en que se aplicará la licitación, la fracción industrial de la cuota correspondiente al punto biológico de la licitación respectiva. Estas licitaciones deberán efectuarse en el</p>			



<b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b>
<p>año calendario anterior al de su aplicación.</p> <p>El reglamento determinará los procedimientos de la subasta y el establecimiento de los cortes de los derechos a subastar que permita un adecuado acceso a la actividad pesquera extractiva de que se trate incluyendo a las empresas pequeñas y medianas de conformidad con la definición de la ley N° 20.416. Las subastas tendrán un precio mínimo anual de 4,2 por ciento del valor de sanción. En el caso que una subasta se declare desierta, se podrá hacer un segundo llamado. Si esta última también se declara desierta, las toneladas correspondientes no serán asignadas a ningún actor.</p> <p>Los dineros a pagar como consecuencia de las subastas de este artículo se expresarán en unidades tributarias mensuales por tonelada y la primera anualidad se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la adjudicación y las siguientes durante el mes de marzo de cada año.</p>			



<p><b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b></p>
<p>Los pagos anuales por licencias transables clase B corresponderán al valor de la adjudicación multiplicado por las toneladas que le corresponda a ese año de acuerdo al coeficiente de su licencia transable de pesca.</p>			
	<p>( )</p>	<p>oooo</p> <p>Artículo tercero transitorio nuevo</p> <p>- Agregar el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo tercero.- La determinación de la cuota global de captura del recurso hidrobiológico reineta (<i>Brama australis</i>), derivada de su fraccionamiento, deberá mantener o llevar la pesquería hacia su rendimiento máximo sostenible. Con todo, dicho proceso se realizará en forma gradual y progresiva. Para ello, la cuota global de captura no podrá significar una disminución, por año, superior al 3% del desembarque del recurso respecto del año inmediatamente anterior.</p>	<p><b>Artículo tercero.- La determinación de la cuota global de captura del recurso hidrobiológico reineta (<i>Brama australis</i>), derivada de su fraccionamiento, deberá mantener o llevar la pesquería hacia su rendimiento máximo sostenible. Con todo, dicho proceso se realizará en forma gradual y progresiva. Para ello, la cuota global de captura no podrá significar una disminución, por año, superior al 3% del desembarque del recurso respecto del año</b></p>



<p><b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b></p>
		<p>La determinación de la primera cuota global de este recurso se efectuará al año siguiente de la publicación de esta ley.”.</p> <p><b>(Indicación N°58 aprobada por unanimidad 5x0)</b></p> <p style="text-align: center;">oooo</p>	<p>inmediatamente anterior.</p> <p><b>La determinación de la primera cuota global de este recurso se efectuará al año siguiente de la publicación de esta ley.</b></p>
	<p style="text-align: center;">( )</p>	<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Artículo cuarto transitorio nuevo</p> <p>- Incorporar el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo establecido en los incisos tercero y <u>cuarto</u> del artículo primero transitorio, tratándose de la región de la Araucanía, y atendiendo a las condiciones específicas de desembarque vigentes en la distribución del crecimiento de la fracción artesanal, se deberá asegurar el mínimo operacional del total de la flota pelágica regional.”.</p>	<p><b>Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo establecido en los incisos tercero y quinto del artículo primero transitorio, tratándose de la región de la Araucanía, y atendiendo a las condiciones específicas de desembarque vigentes en la distribución del crecimiento de la fracción artesanal, se deberá asegurar el mínimo operacional del</b></p>



<b>TEXTO LEGAL VIGENTE (y normas de referencia)</b>	<b>TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA DEL SENADO EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS</b>
		<p>(Indicación N°60 aprobada por unanimidad 5x0)</p> <p>(Adecuación formal)</p> <p>oooo</p>	<p>total de la flota pelágica regional.”.</p>